Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL X

TCM ENERGY CORP Peticionario V. ÁNGEL ALICEA VEGA; YESENIA PAGÁN BURGOS Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Recurridos	KLCE201501092	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de San Lorenzo Caso Núm.: E2CI201400285 Sobre: COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de septiembre de 2015.

Comparece ante nos TCM Energy Corp. (parte peticionaria), y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto la *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Lorenzo, el 6 de julio de 2015 y notificada el 7 de julio de 2015. En el aludido dictamen, el foro primario dictó una Resolución, en la cual declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Determinaciones Iniciales Conforme a la Regla 36.4 de Procedimiento Civil,* presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se expide el auto de C*ertiorari* solicitado, y se revoca el dictamen recurrido.

I

El 24 de abril de 2014, TCM Investment Corp., incoó la *Demanda* de epígrafe de cobro de dinero, en contra del señor Ángel

Luis Alicea Vega y la señora Yesenia Pagán Burgos (parte recurrida). TCM Investment Corp. arguyó que la parte recurrida era dueña de un negocio de distribución de combustible que daba servicios bajo el nombre de Luis Diesel y que, a la fecha de la presentación de la *Demanda* operaba bajo el nombre de Luis Diesel Services, Inc. (Distribuidor), al cual TCM Investment Corp. le supliría combustible. TCM Investment Corp. también sostuvo que el 8 de abril de 2002, la parte recurrida en su carácter personal y en representación de la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, suscribieron un pagaré al portador (pagaré hipotecario), para garantizar parcialmente el combustible que TCM Investment Corp., le supliría a crédito al Distribuidor. Dicho pagaré era por la suma de principal de ochenta mil dólares ($80,000.00), con un siete por ciento (7%) de interés fijo, ocho mil dólares ($8,000.00), para costas, gastos y honorarios de abogado. El pagaré antes aludido era de tipo "al portador" o a su orden, y tenía vencimiento a la presentación, garantizado por hipoteca.

A su vez, TCM Investment Corp., indicó que la parte recurrida le entregó y traspasó garantías inmobiliarias adicionales a la peticionaria. Como ejemplo de ello, según TCM Energy Corporation, el 15 de julio de 2002, la parte recurrida le otorgó, entregó y traspasó un Acuerdo de interés de asegurado y declaración de financiamiento (Acuerdo), suscrito entre las partes, para garantizar el crédito que se le continuaría concediendo al Distribuidor. En el mismo, le dieron en garantía a TCM Investment Corp., todo el inventario, equipo, accesorios, cuentas y derechos contractuales, bienes muebles, instrumentos, reservas, documentos e intangibles que poseían y los que adquiriesen en el futuro, las adherencias, los accesorios, accesiones, substituciones y reemplazos, entre otras cosas.

TCM Investment Corp., afirmó que tenía interés sobre el pagaré hipotecario y que tenía posesión y tenencia de buena fe de la prenda. Además, indicó que le suplió combustible al Distribuidor, cuya deuda fue acumulada y que la parte recurrida asumió responsabilidad solidaria por la deuda del Distribuidor. En virtud de lo anterior, TCM Investment Corp. sostuvo que la parte recurrida conocía la deuda y que había suscrito varios acuerdos de pago. No obstante, TCM Investment Corp. alegó que la parte recurrida incumplió con los referidos acuerdos.

Por otro lado, TCM Investment Corp. informó que el Distribuidor se acogió al Capítulo 11 de la Ley de Quiebras[1] y que al momento de acogerse a la misma, le adeudaba la suma de ciento treinta y ocho mil ochocientos treinta y dos dólares con noventa centavos ($138,832.90). Además, según el Acuerdo suscrito entre las partes, la recurrida estaría en incumplimiento con la garantía mobiliaria ante una radicación de quiebra que le daría derecho a TCM Investment Corp., a declarar la deuda total o parcialmente vencida y a solicitar el pago de los gastos y honorarios de abogado por el cobro de la misma. Sin embargo, alegó TCM Investment Corp. que a pesar de sus esfuerzos, la parte recurrida no emitió pago alguno. Por cuanto, optó por ejecutar las garantías y solicitar el pago de la deuda mediante la vía judicial.

Así, reclamó el pago de ciento treinta y ocho mil ochocientos treinta y dos dólares con noventa centavos ($138,832.90), por concepto de principal adeudado; ciento dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve dólares con noventa centavos ($116,449.90), por concepto de intereses adeudados, más intereses a razón de veintisiete dólares con ochenta y tres centavos ($27.83) diarios,

---

[1] Alegó la parte peticionaria que, posteriormente, el Tribunal de Quiebra autorizó la solicitud del Distribuidor de conversión del Capítulo 11 de la Ley de Quiebras al Capítulo 7.

hasta el total y completo pago de la deuda, y la cantidad de ocho mil dólares ($8,000.00), por costas y honorarios de abogado.

El 12 de noviembre de 2014, la parte recurrida presentó su *Contestación,* en la cual admitió la mayor parte de los hechos expuestos en la *Demanda.* No obstante, la parte recurrida negó haber reconocido la deuda como suya y aclaró que reconocían la deuda como obligación del Distribuidor acogido al Capítulo 11 de la Ley de Quiebras. La parte recurrida arguyó que no hubo incumplimiento de su parte con el Acuerdo, ya que el procedimiento de quiebra estaba relacionado con el Distribuidor y no a la parte recurrida en su carácter personal. Así, la parte recurrida informó que TCM Investment Corp., pretendía cobrar la totalidad de la deuda al Distribuidor en el procedimiento de Quiebras y a la vez, reclamaba el pago total de la deuda a los recurridos en su carácter personal, lo que equivalía a un doble cobro de la deuda. Finalmente, la parte recurrida coligió que TCM Investment Corp., estaba impedida de reclamar la deuda en varios foros al mismo tiempo.

El 5 de mayo de 2014, TCM Energy Corp. (parte peticionaria), adquirió los activos de TCM Investment Corp., incluyendo la cuenta del Distribuidor, su sucesor y las garantías ofrecidas por la parte recurrida, subrogándose en todos los derechos de TCM Investment Corp. Así las cosas, el 28 de julio de 2014, la parte peticionaria solicitó la sustitución en el caso de epígrafe. Dicha sustitución fue concedida mediante la *Orden* que dictó el Tribunal de Primera Instancia el 4 de agosto de 2014, notificada el 14 de agosto de 2014.

Tras varios trámites procesales, el 16 de marzo de 2015, la parte peticionaria, presentó su *Moción Solicitando Sentencia Sumaria,* en la cual adujo que no existía controversia en el caso de autos, en virtud de que la parte recurrida aceptó en su

Contestación a la *Demanda* la existencia de las garantías, la cuantía de la deuda reclamada en el procedimiento de quiebras y la solidaridad entre dicha parte y el Distribuidor. Entendió la parte peticionaria que no había impedimento alguno para cobrar la deuda de la parte recurrida, ya que el Distribuidor co-deudor que se acogió a quiebra no era parte del pleito.

En su *Moción Solicitando Sentencia Sumaria,* la parte peticionaria desglosó por párrafos separados treinta y tres (33) hechos alegadamente incontrovertidos. Además, para cada uno de éstos hechos hizo referencia a la prueba, página o párrafo de la *Contestación* a la *Demanda* que así lo demostraban. La parte peticionaria manifestó que la obligación de la parte recurrida era solidaria, ya que existía un pacto expreso entre las partes a dichos efectos. Por igual, sostuvo que en la petición de quiebra del Distribuidor, el señor Ángel Luis Alicea Vega indicó que era codeudor de la deuda que el Distribuidor tenía con la parte peticionaria. Junto con su *Moción Solicitando Sentencia Sumaria,* la parte peticionaria acompañó una serie de documentos de los cuales alegó que surgía el monto de la deuda de la parte recurrida; que la misma estaba vencida, líquida y exigible, y que había solidaridad entre la parte recurrida y el Distribuidor con relación a la deuda, entre otras cosas.

El 7 de mayo de 2015, la parte recurrida presentó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria.* En la misma, aceptó que no había controversia en cuanto a la garantía provista mediante pagaré, pero sostuvo que existía controversia en cuanto al cómputo de cualquier cantidad adicional adeudada por concepto de intereses y recargos que se reclamaban, tanto en el procedimiento de quiebras como en el caso de autos. Sin embargo, la parte recurrida no citó específicamente los párrafos, según enumerados por la parte peticionaria, que sostuvo que estaban en controversia

ni detalló la evidencia que controvertía cada uno de estos. Así las cosas, la parte recurrida se limitó a enumerar una serie de hechos que, a su juicio, estaban en controversia.

El 15 de junio de 2015, notificada el 19 de junio de 2015, el foro primario dictó una *Orden,* en la cual declaró Con Lugar la *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria.*

Inconforme con el aludido pronunciamiento, el 29 de junio de 2015, la parte peticionaria presentó una *Moción Solicitando Determinaciones Iniciales Conforme a la Regla 36.4 de Procedimiento Civil,* en la cual sometió una propuesta de treinta (30) hechos sobre los cuales adujo que no existía controversia, ya que, o habían sido admitidos en la *Contestación* a la *Demanda* o surgían de la prueba sometida en la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*. Por lo tanto, se reafirmó dicha parte en que no existían controversias de hechos materiales que impidieran que se dictara sentencia sumaria y se condenase a la parte recurrida al pago de ciento treinta y ocho mil ochocientos treinta y dos dólares con noventa centavos ($138,832.90) por el principal; ciento veinticinco mil setecientos trece dólares con setenta centavos ($125,713.70), por concepto de intereses, y ocho mil dólares ($8,000.00), por costas, gastos y honorarios de abogado.

El 6 de julio de 2015, notificada el 7 de julio de 2015, el foro primario dictó una *Resolución,* en la cual declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Determinaciones Iniciales Conforme a la Regla 36.4 de Procedimiento Civil.*

Inconforme con el anterior dictamen, el peticionario presentó el recurso de autos y le imputó al foro primario haber cometido los siguientes errores:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no dar por admitidos los hechos que los demandados-apelados admitieron en la Contestación a Demanda y los que no pusieron en controversia en su Oposición a Sentencia Sumaria.

> Erró el Honorable tribunal de Primera Instancia al no consignar en su Resolución los hechos que no estaban en controversia en el caso, según lo requiere la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32A LPRA Ap. V. [sic]
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no dictar Sentencia Sumaria a favor de la compareciente ordenando el pago de las sumas reclamadas.

El 20 de agosto de 2015, le ordenamos a la parte peticionaria acreditar notificación del recurso al foro primario y a la parte recurrida, de conformidad con la Regla 33 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33. A su vez, le concedimos a la parte recurrida hasta el 28 de agosto de 2015, para exponer su posición en cuanto al recurso.

Oportunamente, la parte peticionaria acreditó la notificación del recurso tanto al Tribunal de Primera Instancia, como a la parte recurrida. Por otro lado, el 27 de agosto de 2015, la parte recurrida presentó su *Moción en Cumplimiento de Orden,* mediante la cual sostuvo que no le fue notificado el recurso, asunto que ya había sido acreditado por la parte peticionaria.

El 11 de septiembre de 2015 la parte demandante peticionaria presentó *Réplica a "Moción"*, en la cual reiteró la notificación del recurso a la parte recurrida.

Así las cosas, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver de conformidad con la norma jurídica aplicable.

II

A

En nuestro ordenamiento el mecanismo de Sentencia Sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V., R. 36. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, res. 21 de mayo de 2015, 2015 TSPR 70, 193 DPR ___ (2015). Nuestro más Alto Foro ha reiterado que la Moción de Sentencia Sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro

ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. Procede en aquellos casos en los que no existen controversias **reales** y **sustanciales** en cuanto **los hechos materiales**, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. *Oriental Bank v. Perapi*, 2014 TSPR 133, 192 DPR ___ (2014), res. 5 de noviembre de 2014; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010). *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra.

Independientemente de cuál de las partes promueva la solicitud, la que así lo haga debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumaria a favor sobre la totalidad o parte de la reclamación. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.1.

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.2, provee para que una parte contra la cual se ha formulado una reclamación pueda "presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación". Un hecho **material** es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. Además, la controversia sobre el hecho **material** tiene que ser real. Esto es, que una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario.

Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., 178 DPR 200, 213 (2010).

En *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que la parte que se opone a la Moción de Sentencia Sumaria está obligada a "citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente". *Id.* pág. 432.

Vemos que según nuestro ordenamiento procesal civil, se les exige tanto al promovente como al opositor de una Moción de Sentencia Sumaria que cumplan con unos requisitos de forma específicos para que pueda considerarse su solicitud. El incumplimiento con estos requisitos tiene repercusiones distintas para cada parte. De un lado, si el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma, el Tribunal no estará obligado a considerar su pedido. *A contrario sensu*, si la parte opositora no cumple con los requisitos, el tribunal puede dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente, si procede en Derecho. *Id.* Incluso, si la parte opositora "se aparta de las directrices consignadas (en la regla) el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación (de los hechos ofrecidos por el promovente)." *Id.* pág. 433.

En resumen, en *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, estableció que el ordenamiento procesal civil de nuestra jurisdicción coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso

adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y propone la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación. *Id.* págs. 433-434.

Nuestra más Alta Curia dispuso en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra, lo siguiente, con relación a la oposición a una moción de sentencia sumaria:

> La parte que se opone a una Moción de Sentencia sumaria tiene el deber de presentar una Oposición a la solicitud presentada y de acuerdo con los requisitos de forma que exige la citada Regla 36 de Procedimiento Civil, traer a la atención del Tribunal la evidencia que demuestra que existen hechos materiales en controversia. La etapa procesal para presentar prueba que controvierta los hechos propuestos por una parte en su Moción de Sentencia Sumaria no es en el juicio, sino al momento de presentar una Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria, según lo exige la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

Correctamente utilizada, la Sentencia Sumaria evita "juicios inútiles, así como los gastos de tiempo y dinero que conlleva para las partes y el tribunal." Por ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dejado claro que, aunque en el pasado nos referimos a la Sentencia Sumaria como un mecanismo procesal "extraordinario", ello no significa que su uso esté excluido en algún tipo de pleito. De hecho, en el ámbito de la Moción de Sentencia Sumaria nuestro ordenamiento "no excluye tipos de casos y realmente puede funcionar en cualquier contexto sustantivo". P. Ortiz Álvarez, *Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria*, 3 *Forum* 3, 9 (1987). Es decir, nuestra jurisprudencia es clara en que no importa lo complejo que sea un pleito, si de una bien fundamentada Moción de Sentencia Sumaria surge que no existe controversia real en

cuanto a los hechos materiales del caso, puede dictarse Sentencia sumariamente. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.,* supra.

Por otro lado, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, **el Tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos** que sean esenciales y pertinentes. La mencionada Regla dispone:

> Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, **<u>será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos</u>**, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, <u>se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad</u>.
>
> A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.4. (Énfasis Nuestro).

En atención a la citada regla, el Tribunal Supremo ha enfatizado que al presentarse una sentencia sumaria, los tribunales tienen el deber de establecer los hechos incontrovertidos y los que están en controversia. Dicha determinación facilita el desfile de prueba, pues los hechos incontrovertidos se dan por probados. Asimismo, colocan a los tribunales apelativos en posición de ejercer su facultad revisora. En *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 221, interpretando nuestro cuerpo de Reglas de Procedimiento Civil, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, expresó:

> [A]unque se deniegue la moción, el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquellos que sí lo están. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra.* Para ello, podrán utilizar la enumeración que las partes le presentaron. Incluso, la Regla 36.3 (b) (3) de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que la parte promovida enumere los hechos que a su juicio no están en controversia. Además, los hechos debidamente enumerados e identificados con referencia a la prueba documental admisible presentados en el caso se darán por admitidos si no son debidamente controvertidos. Regla 36.3 (d), *supra.* Todo esto simplificará el desfile de prueba en el juicio, ya que los hechos incontrovertidos se considerarán probados.

En *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra, nuestro más Alto Foro citó al tratadista José A. Cuevas Segarra al exponer la importancia de la Regla, pues evitaba "relitigar los hechos que no están en controversia", señaló:

> Lo importante de esta regla es que el nuevo texto mejorado hace énfasis en el carácter mandatorio de la determinación de los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están realmente y de buena fe controvertidos. Esta es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos. [Citas omitidas.]

Además, en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un nuevo estándar de revisión judicial a nivel apelativo al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Nuestro más Alto Foro enumeró los nuevos principios de revisión. Estos son los siguientes:

> **Primero**, se reafirma lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará [sic] los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un [sic] juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más

> favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.
>
> **Segundo**, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra*.
>
> **Tercero**, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.
>
> **Cuarto**, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

El Tribunal Supremo sostuvo que el estándar de revisión judicial de las sentencias adjudicadas sumariamente responde a la intención de cumplir con el contenido de la Regla, pues independientemente del resultado de la moción, su adjudicación "tiene el efecto de establecer los hechos que están controvertidos y aquellos que no lo están". *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra. La determinación de los hechos controvertidos y los que no lo están a nivel apelativo adelanta el litigio, reduce el tiempo y recursos invertidos, evitando que las partes queden "en la misma posición que estaban previo a la presentación de la Moción de Sentencia Sumaria, atrasando así el litigio de manera injustificada". *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra. De igual forma, facilita el proceso de revisión judicial de la última instancia judicial. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra.

Cabe destacar, que el nuevo estándar de revisión judicial a nivel apelativo previamente esbozado, no exime al foro de primera instancia del cumplimiento con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Por ende, en aquellos casos en que el foro primario incumpla con lo dispuesto por la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra,* este foro revisor revocará el dictamen en cuestión y lo devolverá para que el tribunal *apelado* dé fiel cumplimiento a las exigencias establecidas por el referido precepto procesal.

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al caso ante nuestra consideración.

III

En esencia, alega la parte peticionaria que incidió el foro primario al incumplir con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*; al no determinar como hechos incontrovertidos los hechos admitidos por la parte recurrida en su *Contestación* a *Demanda* y al no dictar sentencia sumaria a favor de la parte peticionaria. Veamos.

Como discutiéramos anteriormente, el lenguaje de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, es claro a los fines de establecer que el Tribunal de Primera Instancia **está obligado** a determinar los hechos materiales incontrovertidos y los hechos materiales que están realmente y de buena fe controvertidos. Dicha obligación es ineludible, independientemente de que se deniegue la solicitud de sentencia sumaria que tenga ante sí el foro primario. *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.,* supra. Al realizar dicho ejercicio, el Tribunal de Primera Instancia tiene la potestad de utilizar la enumeración presentada por la parte peticionaria.

Como bien expresó nuestra más Alta Curia en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.,* supra, la importancia del

cumplimiento con los requisitos de la Regla 36.4 en cuestión estriba en que "... es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos." Sin embargo, un examen cuidadoso del expediente apelativo revela que el Tribunal de Primera Instancia no realizó tales determinaciones. Por lo tanto, su dictamen no cumplió con los requisitos estatutarios y su deber ineludible, según dispuestos en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Consecuentemente, procede revocar el dictamen recurrido y devolver el caso al foro primario para que se efectúe la determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, tal cual exige la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de C*ertiorari* solicitado, se revoca el dictamen recurrido y se devuelve el caso al Tribunal de Primera de Instancia para que proceda de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones